

Intervención de la diputada Luissana Ramos Pineda, con la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero; de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero; y de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de protección, control, responsabilidad y fiscalización del presupuesto destinado a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política de igualdad.

El presidente:

Con su permiso, diputado presidente.

En desahogo del inciso “g” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Luissana Ramos Pineda, hasta por 10 minutos.

La diputada Luissana Ramos Pineda:

Compañeras y compañeros diputados, subo a esta Tribuna para hablar del indispensable papel que fungen las unidades de igualdad de género, las direcciones municipales de las mujeres o instancias de las mujeres en la vida de miles de mujeres guerrerenses.

Porque detrás de una de estas áreas no sólo hay una estructura administrativa, hay mujeres que acuden buscando apoyo, orientación, acompañamiento, mujeres que enfrentan violencia, desigualdad, discriminación.

Estas unidades son las primeras puertas a las que tocan las mujeres, son quienes previenen la violencia, quienes capacitan, quienes acompañan en los procesos y quienes impulsan cambios dentro de las propias instituciones, quienes encabezan la política de igualdad.

Son el vínculo más cercano entre las instituciones y las mujeres, sin embargo, existe una realidad que no podemos seguir ignorando, existen las unidades de género, pero carecen del respaldo presupuestal, porque en muchos casos los titulares de las instituciones no les dan la importancia.

En las unidades de género existe el compromiso y la capacidad, sin embargo, no tienen los recursos

necesarios para cumplir con su labor actualmente se cuenta con unidades de género que están en el organigrama, pero no con presupuesto, que están en el discurso, pero no en la operación, que tienen responsabilidades, pero no herramientas.

Cuando una unidad de género no tiene presupuesto, se limitan las acciones que pueden cambiar realidades y entonces la política de igualdad deja de ser una prioridad.

No hablamos de áreas accesorias, nos referimos a instancias que fundamentalmente garantizan derechos para las mujeres, la igualdad no es un tema secundario, es un mandato, por tales razones, la iniciativa que presento pone en el centro algo muy claro, que estas instancias no solo existan, sino que tengan las condiciones reales para operar.

Por ello propongo primero establecer la obligación de asignar presupuesto suficiente a las unidades de género,

garantizando su operación y el cumplimiento de sus metas institucionales.

Segundo, prohibir la reducción injustificada de dichos recursos cuando esto comprometa los objetivos institucionales en materia de igualdad de género, porque recortar estos presupuestos no es una decisión técnica menor, es una acción que impacta directamente en la vida de la seguridad y los derechos de las mujeres.

Tercero, establecer que la reducción injustificada de estos recursos, cuando afecte el cumplimiento de sus objetivos, constituya una falta administrativa grave, con ello dejamos de normalizar decisiones arbitrarias y avanzamos hacia la responsabilidad real en el ejercicio del poder público, además, es importante señalar que esta iniciativa no se limita a establecer obligaciones administrativas, va más allá.

Propone también mecanismos claros de fiscalización que permitan vigilar,

evaluar y asegurar que los recursos destinados a la igualdad de género se ejerzan de manera adecuada, eficiente y con resultados reales.

Porque no basta con asignar presupuesto es indispensable garantizar que se utilice correctamente, que llegue a donde tiene que llegar y que cumpla su propósito de transformar la vida de las mujeres.

Cuarto, incorporar a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero de forma obligatoria, la Auditoría con perspectiva de género de manera transversal, sin generar nuevas estructuras administrativas.

No se trata de crear burocracia, sino de fortalecer lo que ya existe, dotándolo de herramientas para revisar, evaluar y garantizar que cada peso destinado a la igualdad cumpla su propósito.

En este sentido se establece que dicha auditoría deberá incorporar de manera transversal la perspectiva de

género en todas las auditorías que practique, verificando la correcta asignación y ejercicio de los recursos destinados a las unidades de género, los institutos de las mujeres o direcciones municipales de las mujeres, analizando las modificaciones presupuestarias para detectar irregularidades, reducciones injustificadas, evaluando el cumplimiento de objetivos y metas, midiendo el impacto del gasto público en mujeres y hombres e identificando, en su caso, posibles regularidades, responsabilidades administrativas.

También se establece que los informes de la Auditoría Superior del Estado incluyan apartados específicos sobre el gasto en igualdad y los reportes darán seguimiento puntual a irregularidades en estos recursos

Los resultados de estas auditorías deberán ser públicos y formar parte de los informes de fiscalización superior, es importante destacar que estas reformas, particularmente en materia de fiscalización con

perspectiva de género, será expuesta por su servidora en el tercer encuentro nacional por armonización legislativa y el fortalecimiento del sistema de fiscalización en México, a celebrarse el próximo 23 de abril en el Puerto de Acapulco, organizado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado.

Con ello, Guerrero no sólo avanza internamente, sino que coloca como referente en la construcción de un modelo de fiscalización con enfoque de género a nivel nacional.

Compañeras y compañeros diputados, fortalecer las unidades de género no es un tema administrativo, es una decisión que impacta directamente en la vida de las mujeres en nuestro Estado de Guerrero.

Es garantizar que cuando una mujer busque apoyo, haya un área capaz de atender en todas las instituciones.

Es asegurar que las políticas de igualdad no se queden en papel, hoy tenemos la oportunidad de dar ese paso, de pasar de estructuras simbólicas a instituciones con capacidad real.

Muchas gracias por su atención.

Es cuanto.

Versión Íntegra

Oficio No: HCEG/LXIV/LRP/___/2026

Asunto: Iniciativa de reforma

**Chilpancingo de los Bravo,
Guerrero, a 12 de abril de 2026**

**C. DIP. ALEJANDRO CARABIAS
ICAZA**

**PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Luissana Ramos Pineda**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 79 fracción IX, 98 y 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 231, someto a consideración de esta Soberanía, para su inclusión en el Orden del Día de la siguiente sesión ordinaria, la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY NÚMERO 454 DE
PRESUPUESTO Y DISCIPLINA
FISCAL DEL ESTADO DE
GUERRERO; DE LA LEY NÚMERO
465 DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS PARA EL
ESTADO DE GUERRERO; DE LA
LEY NÚMERO 468 DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DEL
ESTADO DE GUERRERO; DE LA
LEY NÚMERO 494 PARA LA
IGUALDAD ENTRE MUJERES Y**

HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO; Y DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN, CONTROL, RESPONSABILIDAD Y FISCALIZACIÓN DEL PRESUPUESTO DESTINADO A LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO, INSTITUTOS DE LAS MUJERES Y DEMÁS INSTANCIAS RESPONSABLES DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres no puede consolidarse sin un respaldo presupuestal suficiente, progresivo, verificable y protegido. En el Estado de Guerrero, si bien existen avances normativos e institucionales en materia de igualdad de género, persiste una problemática estructural consistente en la disminución, cancelación o reasignación

discrecional de los recursos públicos destinados a las **Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres** y demás instancias responsables de la política pública de igualdad.

Esta práctica debilita la capacidad institucional del Estado para transversalizar la perspectiva de género, obstaculiza la implementación de acciones para la prevención de la violencia y la igualdad sustantiva, y compromete la eficacia del gasto público destinado a garantizar derechos humanos de las mujeres.

La problemática no radica en toda modificación presupuestaria en sí misma, pues el régimen financiero público reconoce la existencia de adecuaciones o reasignaciones presupuestarias legalmente procedentes; el problema reside en aquellas modificaciones que se realizan **sin justificación técnica, jurídica y presupuestaria**

suficiente, o bien, en aquellas que, aun bajo apariencia formal, comprometen el cumplimiento de los objetivos institucionales **en materia de igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres y prevención de la violencia de género.**

Por ello, la presente iniciativa parte de una premisa de técnica normativa y viabilidad constitucional: **no prohibir de manera absoluta toda reasignación presupuestaria**, sino establecer con claridad que la disminución, cancelación o reasignación de recursos destinados a estas instancias, cuando carezca de justificación válida y afecte el cumplimiento de sus fines, constituya una irregularidad administrativa sujeta a vigilancia, investigación y sanción conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, no basta con establecer reglas en la ley presupuestaria; resulta indispensable armonizar dichas disposiciones con el régimen

de fiscalización superior, a efecto de que la Auditoría Superior del Estado **incorpore de manera transversal la perspectiva de género en las auditorías ya existentes,** incluyendo las de cumplimiento financiero, desempeño y demás modalidades aplicables a los poderes, municipios, organismos públicos descentralizados, entidades paraestatales y demás entes fiscalizables.

Con esta iniciativa se busca construir un sistema normativo integral bajo tres ejes complementarios:

Primero, establecer en la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero la obligación de garantizar recursos suficientes, progresivos y no regresivos para las instancias responsables de la política de igualdad, así como sujetar cualquier modificación presupuestaria a una justificación técnica, jurídica y

presupuestaria debidamente fundada y motivada.

Segundo, prever consecuencias jurídicas ante la disminución, cancelación o reasignación injustificada de dichos recursos, vinculando su vigilancia e investigación con los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior del Estado y las instancias del Sistema Estatal Anticorrupción.

Tercero, armonizar la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero para que la fiscalización superior incorpore obligatoriamente la perspectiva de género dentro de las auditorías ya existentes, revisando la asignación, ejercicio, modificación, resultados e impacto del gasto público destinado a la igualdad.

La presente iniciativa se sustenta en los principios de legalidad, transparencia, rendición de cuentas, máxima publicidad, eficacia del gasto

público, progresividad de los derechos humanos y presupuesto con perspectiva de género.

La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres no se agota en la proclamación formal de derechos. Su eficacia depende, en gran medida, de la existencia de instituciones públicas con atribuciones claras, recursos suficientes y mecanismos de control que aseguren que el presupuesto aprobado llegue efectivamente a las políticas, programas y acciones para las cuales fue autorizado. En Guerrero, ese desafío se vuelve especialmente relevante respecto de las **Unidades de Igualdad de Género**, los **Institutos de las Mujeres** y demás instancias responsables de transversalizar la perspectiva de género, prevenir la violencia y promover la igualdad sustantiva.

I. Antecedentes históricos y evolución del enfoque de igualdad en el gasto público

La historia contemporánea de los derechos de las mujeres ha demostrado que la desigualdad no solo se reproduce por normas abiertamente discriminatorias, sino también por la omisión estatal en la asignación, protección y control de los recursos públicos. A nivel internacional, desde la segunda mitad del siglo XX, el tránsito de una igualdad meramente formal a una igualdad sustantiva implicó reconocer que el presupuesto público no es neutral: sus reglas de asignación, ejecución, modificación y evaluación pueden corregir desigualdades estructurales o, por el contrario, perpetuarlas.

En México, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 consolidó una nueva arquitectura jurídica al establecer que todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El artículo 1° constitucional dispone, además, que el ejercicio de los

derechos no puede restringirse ni suspenderse sino en los casos expresamente previstos, y prohíbe toda discriminación motivada, entre otras razones, por el sexo. A ello se suma el artículo 4° constitucional, que reconoce expresamente que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Bajo esta lógica, la igualdad ya no puede concebirse únicamente como una directriz programática, sino como un mandato constitucional con consecuencias presupuestarias, administrativas y de fiscalización. Ese mismo entendimiento se refleja en la legislación de Guerrero. La **Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero** ya prevé que el gasto público debe ejercerse con criterios de legalidad, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y **equidad de género**, tanto en su exposición de motivos como en su artículo 18. Asimismo, en la formulación del Presupuesto de Egresos se exige considerar el **impacto regional, de género y de**

grupos vulnerables de los programas.

Sin embargo, el desarrollo normativo vigente todavía presenta una insuficiencia relevante: aunque existen principios de equidad de género e impacto de género en la planeación y presupuestación, **no existe una protección normativa específica, transversal y fiscalizable del presupuesto asignado a las instancias responsables de la política de igualdad**, ni una regla clara que sancione su disminución, cancelación o reasignación cuando ello ocurra sin justificación suficiente o en detrimento de los derechos de las mujeres.

II. La problemática actual: la vulnerabilidad institucional de los recursos para igualdad

En la práctica administrativa, una de las formas más frecuentes de debilitamiento institucional consiste en aprobar recursos para áreas de

igualdad y, posteriormente, disminuirlos, reasignarlos o utilizarlos en fines ajenos a su objeto. El problema no estriba en toda adecuación presupuestaria, pues el propio régimen de disciplina financiera admite modificaciones legalmente procedentes; el problema surge cuando tales movimientos se realizan **sin justificación técnica, jurídica y presupuestaria**, o cuando aun con apariencia formal comprometen la continuidad, eficacia o alcance de la política pública de igualdad.

Esta situación tiene consecuencias materiales serias. Debilita la operación de las Unidades de Igualdad de Género; limita la capacidad de los Institutos de las Mujeres para ejecutar acciones de prevención, atención y acompañamiento; dificulta la transversalización de la perspectiva de género en dependencias y municipios; y genera, en los hechos, una regresión institucional incompatible con el principio de

progresividad de los derechos humanos.

La propia **Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero** ya establece que sus disposiciones deben interpretarse conforme a la Constitución, la ley general de la materia y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, y dispone que el Ejecutivo proponga una partida presupuestaria para garantizar los objetivos del Sistema y del Programa previstos en esa ley.

Por su parte, la **Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero** forma parte del marco jurídico local de igualdad y ha sido reformada recientemente por el Congreso local para fortalecer los principios de igualdad sustantiva y paridad, lo que evidencia que el derecho local ya reconoce la transversalidad de

género como eje rector de la actuación pública.

No obstante, hace falta cerrar el circuito normativo: **igualdad como principio, presupuesto como instrumento, responsabilidad administrativa como consecuencia y fiscalización como mecanismo de verificación.**

III. Sustento en derecho internacional de los derechos humanos

La presente iniciativa se encuentra directamente vinculada con las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** obliga a los Estados Partes a adoptar medidas apropiadas, incluso legislativas y de política pública, para eliminar la

discriminación contra la mujer. La Recomendación General núm. 28 del Comité CEDAW enfatiza que las obligaciones estatales derivadas del artículo 2 de la Convención son de carácter inmediato y comprenden la adopción efectiva de medidas institucionales, legislativas, administrativas y presupuestarias.

De igual forma, la **Convención de Belém do Pará** reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación de derechos humanos y exige a los Estados actuar con la debida diligencia para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Esa obligación no puede cumplirse sin estructuras públicas dotadas de recursos suficientes y sin controles que impidan su debilitamiento presupuestario arbitrario.

A nivel de política pública global, ONU Mujeres ha reiterado que el **presupuesto con perspectiva de género** es una herramienta para alinear el ciclo presupuestario con los

compromisos estatales de igualdad. La OCDE, por su parte, reporta que el presupuesto de género ya se practica en una mayoría creciente de sus países miembros y que, en una proporción relevante de ellos, el control externo de estas prácticas corresponde a las **Entidades Fiscalizadoras Superiores**, lo que confirma la pertinencia de incorporar la perspectiva de género en la fiscalización ordinaria y no como una figura aislada.

IV. Derecho comparado: del presupuesto de género a la fiscalización de resultados

La experiencia comparada demuestra que la protección jurídica del presupuesto para igualdad y su evaluación ex post son elementos centrales de la gobernanza democrática.

Austria constituye uno de los referentes más robustos, al haber incorporado en su **Constitución Federal** la obligación de procurar la igualdad entre mujeres y hombres en

la gestión presupuestaria; su artículo 13, párrafo 3, y el artículo 51(8) sirven como base constitucional para el gender budgeting a nivel federal, estatal y municipal.

España también ofrece un precedente relevante. La **Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres** consolidó el principio de transversalidad y exige considerar el impacto de género en la elaboración normativa y en la acción pública. La literatura institucional europea identifica que su artículo 15 integra el principio de transversalidad y que el artículo 19 prevé informes de impacto de género en proyectos normativos y planes relevantes.

La lección comparada es clara: los modelos más eficaces no descansan solo en declaraciones generales, sino en una cadena normativa completa compuesta por:

1. obligación de integrar la perspectiva de género en el presupuesto;

2. reglas que limitan o condicionan modificaciones que vacíen de contenido esa asignación;
3. responsabilidad administrativa por el uso indebido de esos recursos; y
4. fiscalización y evaluación de resultados por la entidad auditora.

V. Fundamento constitucional mexicano y local de la reforma

En el plano constitucional mexicano, el artículo 1° impone a todas las autoridades el deber de garantizar los derechos humanos con base en el principio de progresividad, lo que prohíbe medidas regresivas injustificadas. El artículo 4° consagra la igualdad entre mujeres y hombres. A ello se suma que la gestión del gasto público debe sujetarse a legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, principios que hacen incompatible cualquier reasignación arbitraria que desnaturalice recursos destinados a la igualdad.

En el ámbito estatal, la **Ley Número 454** ya incorpora la equidad de género como criterio rector del gasto y exige valorar el impacto de género al formular el presupuesto. La **Ley Número 468** confiere a la Auditoría Superior del Estado amplias facultades para realizar auditorías e investigaciones, promover acciones derivadas de observaciones y rendir Informes Individuales al Congreso; asimismo, prevé reportes semestrales sobre el estado que guarda la solventación de observaciones.

La **Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero** distingue entre faltas no graves y graves, prevé la competencia de la Auditoría Superior para investigar y substanciar faltas graves, y sanciona conductas como el abuso de funciones. También asigna a los órganos internos de control la imposición de sanciones por faltas no graves.

Esto permite advertir que el orden jurídico local **ya cuenta con piezas normativas suficientes**, pero dispersas. Lo que la iniciativa propone es articularlas de manera coherente y específica para la materia de igualdad de género.

VI. Razón técnica de la reforma: no prohibición absoluta, sino control de la reasignación injustificada

La reforma no parte de una prohibición absoluta de toda adecuación presupuestaria. Una regla así podría resultar excesivamente rígida y entrar en tensión con las facultades de administración financiera. Por ello, la opción normativa más razonable y constitucionalmente sólida consiste en **distinguir entre reasignaciones legalmente justificadas y reasignaciones injustificadas o lesivas de derechos**.

En ese sentido, la iniciativa propone establecer que la disminución, cancelación o reasignación de recursos destinados a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política de igualdad **solo será válida cuando exista justificación técnica, jurídica y presupuestaria debidamente fundada y motivada**, y siempre que no comprometa el cumplimiento de los objetivos institucionales en materia de igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres y prevención de la violencia.

Cuando esa justificación no exista, o cuando la modificación presupuestaria afecte el núcleo operativo de las políticas de igualdad, la conducta deberá generar consecuencias jurídicas y activar mecanismos de vigilancia, investigación y sanción.

VII. Armonización legislativa propuesta

Para que la reforma sea completa y no quede reducida a una sola disposición aislada, conviene armonizar **cinco ordenamientos** del Estado de Guerrero:

1. Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.

Esta ley es la sede natural de la regla sustantiva sobre asignación, protección, justificación y publicidad de las modificaciones presupuestarias. Actualmente su artículo 18 ya incorpora la equidad de género como criterio rector del ejercicio del gasto, y el marco de formulación presupuestaria contempla el impacto de género.

2. Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Aquí debe ubicarse el supuesto específico de responsabilidad administrativa por disminución, cancelación o reasignación injustificada de recursos de igualdad. La ley ya distingue faltas no graves y graves, reconoce la competencia de la Auditoría Superior para faltas

graves y tipifica figuras como abuso de funciones, de modo que es el ordenamiento idóneo para facultar a la autoridad con efectos sancionatorios a la reforma.

3. Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Este ordenamiento debe incorporar la perspectiva de género de forma transversal en las auditorías ya existentes. El artículo 18 regula las atribuciones de la Auditoría Superior para fiscalizar la Cuenta Pública; el artículo 38 regula el contenido de los Informes Individuales; y el artículo 39 el reporte semestral sobre solventación. Son puntos normativos idóneos para insertar la revisión del gasto destinado a la igualdad.

4. Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

Aquí conviene reforzar la obligación estatal y municipal de garantizar el fortalecimiento institucional y presupuestario de las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias

encargadas de transversalizar la perspectiva de género. Las reformas recientes a esta ley muestran que sigue siendo el eje estatal de la política de igualdad.

5. Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Esta ley ya contiene una base presupuestaria en su artículo 43, al ordenar que el Ejecutivo proponga una partida presupuestaria para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa. La armonización debe aprovechar ese anclaje para reforzar la idea de suficiencia presupuestaria y no regresividad institucional.

VIII. Objetivo central de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto:

- Proteger normativamente el presupuesto destinado a las instancias responsables de la política de igualdad de género;
- Impedir que sus recursos sean disminuidos, cancelados o

reasignados sin justificación válida;

- Establecer responsabilidad administrativa cuando dichas modificaciones sean arbitrarias o lesivas de derechos;
- Obligar a la publicidad y trazabilidad de las resoluciones y movimientos presupuestarios; y
- Asegurar que la Auditoría Superior del Estado revise, en la Cuenta Pública y en las auditorías de desempeño, el destino, ejercicio, resultados e impacto del gasto con perspectiva de género.

Con ello, el Congreso del Estado de Guerrero no solo fortaleceremos el marco jurídico local, sino que colocará al Estado en consonancia con los estándares constitucionales, convencionales y comparados en materia de igualdad sustantiva, presupuesto público y rendición de cuentas.

LEY NÚMERO 454 DE

PRESUPUESTO Y DISCIPLINA FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 18.- Con el propósito de optimizar los recursos del Gobierno del Estado, los ejecutores de gasto, deberán programar y presupuestar sus actividades, así como ejercer el gasto público, con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y	Artículo 18. El gasto público estatal y municipal se ejercerá con base en los principios de legalidad, honestidad, austeridad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género. En la interpretación y aplicación del presente ordenamiento,

equidad de género.	de las asignaciones presupuestarias destinadas a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política de igualdad deberán observar, además, los principios de suficiencia, progresividad, no regresividad, trazabilidad y máxima publicidad.
Sin correlativo.	Artículo 42 Bis. Los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios a las

	Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política pública de igualdad de género, deberán ejercerse conforme a su destino específico, bajo los principios de suficiencia, progresividad, legalidad, transparencia y no regresividad. La disminución, cancelación o reasignación de dichos recursos únicamente podrá realizarse cuando exista justificación técnica, jurídica y presupuestaria debidamente
--	--

	fundada y motivada, y siempre que no se afecte el cumplimiento de los objetivos institucionales en materia de igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres y prevención de la violencia de género. Para efectos del presente artículo, se entenderá por justificación válida aquella que no comprometa el cumplimiento de los fines, metas, indicadores, programas y acciones sustantivas a cargo de las
--	--

	instancias señaladas en el párrafo anterior. Queda prohibido destinar dichos recursos a fines ajenos a su objeto o utilizarlos para gasto que no guarde relación con las políticas, programas y acciones en materia de igualdad de género. Artículo 42 Ter. La disminución, cancelación o reasignación de recursos destinados a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de
--	---

	la política de igualdad, sin la debida justificación técnica, jurídica y presupuestaria, constituirá falta administrativa en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. Las autoridades competentes deberán fundar y motivar toda modificación presupuestaria que recaiga sobre dichos recursos, garantizando que no se afecte el cumplimiento de los objetivos en materia de igualdad sustantiva,
--	---

	derechos humanos de las mujeres y prevención de la violencia de género. Artículo 42 Quáter. La vigilancia, investigación y, en su caso, substanciación y sanción de las conductas señaladas en el artículo anterior corresponderá, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a: I. Los Órganos Internos de Control de cada dependencia, entidad o ente público; II. La Auditoría Superior del
--	--

	Estado de Guerrero; y III. Las instancias que integran el Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero. Dichas autoridades deberán coordinarse para garantizar la detección, seguimiento y sanción de las irregularidades en el ejercicio del gasto público en materia de igualdad de género. Las resoluciones que se emitan con motivo de los procedimientos respectivos deberán ser públicas, en términos de la		legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Artículo 42 Quinquies. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, así como las tesorerías municipales o sus equivalentes, deberán: I. Publicar de manera periódica y accesible la información relativa a la asignación, ejercicio y, en su caso, modificación de
--	---	--	---

	los recursos destinados a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política de igualdad; II. Informar trimestralmente al Congreso del Estado sobre la evolución del ejercicio de dichos recursos; y III. Dar vista inmediata a las autoridades competentes cuando adviertan modificaciones presupuestarias que pudieran carecer de justificación suficiente o afectar los fines
--	---

	de la política pública de igualdad de género.
	.
LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:... I al XI....	Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: [...] X. Omitir fundar, motivar, documentar, registrar o hacer pública, en los términos de la

Sin correlativo....	normatividad aplicable, la disminución, cancelación o reasignación de recursos destinados a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política de igualdad, cuando dicha conducta no constituya falta administrativa grave. Artículo 57 Bis. Cometerá falta administrativa grave el servidor público que autorice, instruya, ejecute, consienta o encubra la	disminución, cancelación o reasignación de recursos destinados a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política de igualdad, sin justificación técnica, jurídica y presupuestaria debidamente fundada y motivada, o cuando con ello se afecte el cumplimiento de los objetivos institucionales en materia de igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres y
---------------------	---	--

	prevención de la violencia de género. Para efectos del presente artículo, también se considerará conducta grave utilizar dichos recursos para fines distintos a su objeto, ocultar la documentación que sustente la modificación presupuestaria o impedir su verificación por las autoridades competentes.
LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO	
Artículo 18. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la	Artículo 18. La Auditoría Superior del

Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes: I al XXVIII...	Estado tendrá las atribuciones siguientes: I. Fiscalizar, en forma posterior y conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, los municipios, los órganos autónomos, las entidades paraestatales, paramunicipales y demás entes fiscalizables, incorporando de manera obligatoria y transversal la perspectiva de género en las auditorías de
--	---

Artículo 38. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los Informes Individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. EDICIÓN NO. 85 ALCANCE IV, DE FECHA MARTES 25 DE	cumplimiento financiero, desempeño y demás modalidades previstas en esta Ley; [...] XXIX. Verificar la asignación, ejercicio, modificación, destino, resultados e impacto de los recursos públicos destinados a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política pública de igualdad, así como promover,
--	--

OCTUBRE DE 2022) Si el Auditor Superior del Estado no presenta en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los Informes Individuales y el Informe General, se impondrá la sanción prevista en el artículo 96 de esta Ley. Artículo 39. La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso, por conducto de la	en su caso, las acciones, recomendaciones, observaciones e informes de presunta responsabilidad administrativa que procedan conforme a derecho. Artículo 38. [Texto vigente de sus primeros párrafos.] Adición de tercer párrafo: Los Informes Individuales deberán incluir, cuando corresponda, un apartado específico sobre el ejercicio del
--	---

Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. EDICIÓN No.48 ALCANCE IV, VIERNES 14 DE JUNIO DE 2024) Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días 1 de los	gasto con perspectiva de género, en el que se consignent las observaciones, recomendaciones, acciones promovidas y resultados derivados de la revisión de los recursos públicos destinados a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política pública de igualdad. Artículo 39. [Texto vigente de sus primeros	meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente. (REFORMADO TERCER PÁRRAFO, P.O. EDICIÓN No.48 ALCANCE IV, VIERNES 14 DE JUNIO DE 2024) El informe semestral deberá contener información sistematizada incluyendo invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los	párrafos.] Adición de quinto párrafo: El reporte semestral sobre el estado que guarda la solventación de las observaciones, acciones y recomendaciones deberá identificar de manera específica aquellas relacionadas con la asignación, modificación, ejercicio y comprobación de recursos destinados a las instancias responsables de la política de igualdad de
--	---	--	---

Entes Públicos Estatales y Municipales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el Estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas	género.	para el Estado de Guerrero y la presente Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página de internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y se mantendrá de manera permanente en la página de internet. En dicho	Artículo 39 Bis. La Auditoría Superior del Estado emitirá lineamientos técnicos para la incorporación transversal de la perspectiva de género en los procedimientos de fiscalización superior y promoverá la capacitación especializada de su personal en la materia.
---	---------	--	--

informe, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido. Sin correlativo.		SIN CORRELATIVO.	Artículo 24 Bis. El Estado y los municipios deberán garantizar recursos suficientes, progresivos y no regresivos para el funcionamiento y fortalecimiento institucional de las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de transversalizar la perspectiva de género, implementar acciones para la igualdad sustantiva y dar seguimiento a las políticas públicas en la materia. Toda disminución,
LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO,			

	cancelación o reasignación de dichos recursos deberá sujetarse a la normatividad presupuestaria y de responsabilidades administrativas aplicable, observando en todo momento los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, progresividad y no regresividad.
LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	
ARTÍCULO 43.- El Ejecutivo Estatal propondrá en el Proyecto de	Artículo 43. El Ejecutivo Estatal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de

Presupuesto de Egresos del estado asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente Ley.	Egresos del estado asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente Ley, la cual deberá observar los principios de suficiencia, progresividad, no regresividad, transparencia y perspectiva de género.
ARTÍCULO 44.- Son facultades y obligaciones del Sistema: I al VII... VIII al XXI...	Artículo 44. Corresponde al Sistema: [...] VIII Bis. Dar seguimiento a la suficiencia, ejercicio y

	conservación del presupuesto destinado a las instancias responsables de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y formular las recomendaciones institucionales que correspondan cuando advierta riesgos de disminución, cancelación o reasignación injustificada.
LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE	

GUERRERO	
Artículo 69.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de igualdad entre mujeres y hombres y de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres las siguientes:... I al X...	Artículo 69. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de igualdad entre mujeres y hombres y de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las siguientes: [Se conserva el texto vigente de las fracciones I a X.] XI. Garantizar recursos suficientes, progresivos y no regresivos para el funcionamiento

Artículo 109 Bis 1.- La Dirección Municipal de la Mujer es el órgano encargado de promover la incorporación de la perspectiva de género en la planeación y programación, en la normatividad y en la cultura institucional de la administración pública municipal y de coordinar la estrategia y las acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de	y fortalecimiento institucional de la Dirección o Instancia Municipal de las Mujeres, así como de las áreas responsables de transversalizar la perspectiva de género en la administración pública municipal; XII. Fundar y motivar toda disminución, cancelación o reasignación de recursos destinados a dichas instancias, acreditando que existe justificación técnica, jurídica y presupuestaria	la violencia contra las Mujeres... I al X...	suficiente, y que con ello no se afecta el cumplimiento de los objetivos en materia de igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres y prevención de la violencia de género; XIII. Publicar de manera periódica, accesible y actualizada la información relativa a la asignación, ejercicio y, en su caso, modificación de los recursos destinados a la política municipal de
---	---	--	--

	igualdad de género y a las instancias responsables de su ejecución; XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables. Artículo 109 Bis 1. [Se conserva el texto vigente en sus párrafos y fracciones.] La Dirección o Instancia Municipal de las Mujeres deberá contar con previsión presupuestaria suficiente para el cumplimiento de		sus atribuciones. La disminución, cancelación o reasignación de los recursos que le hayan sido aprobados solo podrá realizarse mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, con justificación técnica, jurídica y presupuestaria, sin afectar el cumplimiento de sus fines institucionales; en caso contrario, se dará vista a los órganos internos de control, a la Auditoría Superior del Estado y a las
--	---	--	---

	demás autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas.	con base en su capacidad financiera, destinada a cubrir las liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley a que tengan derechos los trabajadores. (REFORMADO, P.O. 67, 19 DE AGOSTO DE 2016)	ejercen conforme a su destino específico, bajo los principios de legalidad, eficiencia, transparencia, progresividad y no regresividad.
CAPITULO II DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS ARTICULO 146.- Los presupuestos de egresos de los Municipios comprenderán las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Ayuntamientos anualmente, entre las que deberá contemplarse una asignación presupuestal,	Artículo 146 .- ... La administración de la hacienda pública municipal deberá garantizar que los recursos asignados a las Direcciones o Instancias Municipales de las Mujeres, así como a las Unidades Municipales de Igualdad de Género, se	La falta de observancia a esta disposición será motivo de responsabilidad política de los integrantes del Ayuntamiento. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 67, 19 DE AGOSTO DE 2016)	La disminución, cancelación o reasignación de dichos recursos solo podrá realizarse mediante justificación técnica, jurídica y presupuestaria debidamente fundada y motivada, sin afectar el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

ARTICULO 147.- Los proyectos de presupuestos de egresos de los Municipios se presentarán para aprobación de los Ayuntamientos con la siguiente información:..	Artículo 147.-.. Los proyectos de presupuestos de egresos de los Municipios se presentarán para aprobación de los Ayuntamientos con la siguiente información:.. Vigilar que los recursos destinados a las políticas de igualdad de género y a las instancias municipales responsables de su ejecución no sean objeto de disminuciones, cancelaciones o reasignaciones injustificadas, debiendo documentar y justificar cualquier
--	---

	modificación conforme a la normatividad aplicable.
CAPITULO III DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO MUNICIPAL ARTICULO 152.- Corresponde a las Secretarías de Finanzas o Tesorerías Municipales o similar, según se denomine, ser los órganos de gestión para el ejercicio del gasto público municipal, entendiendo éste como el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos municipales.	Artículo 152 .- Corresponde a las Secretarías de Finanzas o Tesorerías Municipales o similar, según se denomine, ser los órganos de gestión para el ejercicio del gasto público municipal, entendiendo éste como el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos municipales. El ejercicio del gasto público municipal

como el manejo de los fondos municipales. (REFORMADO; P.O. 68 ALCANCE I, 23 DE AGOSTO DE 2024)	deberá observar criterios de transparencia, eficiencia y control, incorporando la perspectiva de género en la asignación, ejecución y evaluación de los recursos. Tratándose de recursos destinados a la igualdad de género, cualquier modificación deberá estar debidamente fundada y motivada, garantizando que no se afecten los programas, acciones y objetivos
---	---

	institucionales en la materia.
ARTICULO 153.- Los Ayuntamientos están facultados para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del Municipio, a los programas que se aprueben y podrán autorizar traspasos de partidas presupuestales cuando cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda.	Artículo 153.- Los Ayuntamientos están facultados para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del Municipio, a los programas que se aprueben y podrán autorizar traspasos de partidas presupuestales cuando cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda. Los servidores públicos

	responsables del manejo, administración y ejercicio de recursos públicos municipales incurrirán en responsabilidad administrativa cuando autoricen, ejecuten o permitan la disminución, cancelación o reasignación injustificada de recursos destinados a las instancias responsables de la política de igualdad de género. Dichas conductas serán sancionadas conforme a la
--	--

	legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y podrán dar lugar a la intervención de los órganos de control interno, la Auditoría Superior del Estado y las instancias del Sistema Estatal Anticorrupción
Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero	
SIN CORRELATIVO.	Artículo 69 Bis. Los Ayuntamientos deberán prever, dentro de su hacienda pública

	municipal, la asignación de recursos suficientes para el funcionamiento de: I. Las Direcciones o Instancias Municipales de las Mujeres; II. Las Unidades Municipales de Igualdad de Género; y III. Los programas municipales en materia de igualdad sustantiva y prevención de la violencia de género. La disminución, cancelación o reasignación de dichos recursos deberá: I. Contar con
--	--

	justificación técnica, jurídica y financiera debidamente fundada y motivada; II. No comprometer el cumplimiento de los objetivos en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres; III. Ser informada al Cabildo y documentada en los registros hacendarios correspondientes.
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.

Se reforma el artículo 18 y se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter y 42 Quinquies a la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 18.

El gasto público estatal y municipal se ejercerá con base en los principios de legalidad, honestidad, austeridad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

En la interpretación y aplicación del presente ordenamiento, las asignaciones presupuestarias destinadas a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política de igualdad deberán observar, además, los principios de suficiencia, progresividad, no regresividad, trazabilidad y máxima publicidad.

Artículo 42 Bis.

Los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política pública de igualdad de género, deberán ejercerse conforme a su destino específico, bajo los principios de suficiencia, progresividad, legalidad, transparencia y no regresividad.

La disminución, cancelación o reasignación de dichos recursos únicamente podrá realizarse cuando exista justificación técnica, jurídica y presupuestaria debidamente fundada y motivada, y siempre que no se afecte el cumplimiento de los objetivos institucionales en materia de igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres y prevención de la violencia de género.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por justificación válida aquella que no comprometa el cumplimiento de los fines, metas, indicadores, programas y acciones sustantivas a cargo de las instancias señaladas en el párrafo anterior.

Queda prohibido destinar dichos recursos a fines ajenos a su objeto o utilizarlos para gasto que no guarde relación con las políticas, programas y acciones en materia de igualdad de género.

Artículo 42 Ter.

La disminución, cancelación o reasignación de recursos destinados a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política de igualdad, sin la debida justificación técnica, jurídica y presupuestaria, constituirá falta administrativa en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Las autoridades competentes deberán fundar y motivar toda modificación presupuestaria que recaiga sobre dichos recursos, garantizando que no se afecte el cumplimiento de los objetivos en materia de igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres y prevención de la violencia de género.

Artículo 42 Quáter.

La vigilancia, investigación y, en su caso, substanciación y sanción de las conductas señaladas en el artículo anterior corresponderá, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a:

I. Los Órganos Internos de Control de cada dependencia, entidad o ente público;

II. La Auditoría Superior del Estado de Guerrero; y

III. Las instancias que integran el Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero.

Dichas autoridades deberán coordinarse para garantizar la detección, seguimiento y sanción de las irregularidades en el ejercicio del gasto público en materia de igualdad de género.

Las resoluciones que se emitan con motivo de los procedimientos respectivos deberán ser públicas, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 42 Quinquies.

La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, así como las tesorerías municipales o sus equivalentes, deberán:

I. Publicar de manera periódica y accesible la información relativa a la asignación, ejercicio y, en su caso, modificación de los recursos destinados a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política de igualdad;

II. Informar trimestralmente al Congreso del Estado sobre la evolución del ejercicio de dichos recursos; y

III. Dar vista inmediata a las autoridades competentes cuando adviertan modificaciones presupuestarias que pudieran carecer de justificación suficiente o afectar los fines de la política pública de igualdad de género.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se adiciona una fracción XI al artículo 49, y se adiciona un artículo 57 Bis a la Ley Número 465 de **Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero**, para quedar como sigue:

Artículo 49.

Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

XI. Omitir fundar, motivar, documentar, registrar o hacer pública, en los términos de la normatividad aplicable, la disminución, cancelación o reasignación de recursos destinados a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política de igualdad, cuando dicha conducta no constituya falta administrativa grave.

Artículo 57 Bis.

Cometerá falta administrativa grave el servidor público que autorice, instruya, ejecute, consienta o encubra la disminución, cancelación o reasignación de recursos destinados a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política de igualdad, sin justificación técnica, jurídica y presupuestaria debidamente fundada y motivada, o cuando con ello se afecte el cumplimiento de los objetivos institucionales en materia de igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres y prevención de la violencia de género.

Para efectos del presente artículo, también se considerará conducta grave utilizar dichos recursos para fines distintos a su objeto, ocultar la documentación que sustente la modificación presupuestaria o impedir su verificación por las autoridades competentes.

ARTÍCULO TERCERO.

Se reforma la fracción I del artículo 18, se adiciona una fracción XXIV

al artículo 18, se adiciona un tercer párrafo al artículo 38, se adiciona un cuarto párrafo al artículo 39 y se adiciona un artículo 39 Bis a la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 18.

La Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fiscalizar, en forma posterior y conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, los municipios, los órganos autónomos, las entidades paraestatales, paramunicipales y demás entes fiscalizables, incorporando de manera obligatoria y transversal la perspectiva de género en las auditorías de cumplimiento financiero, desempeño y demás modalidades previstas en esta Ley;

[...]

XXIV. Verificar la asignación, ejercicio, modificación, destino,

resultados e impacto de los recursos públicos destinados a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política pública de igualdad, así como promover, en su caso, las acciones, recomendaciones, observaciones e informes de presunta responsabilidad administrativa que procedan conforme a derecho.

Artículo 38.

[Texto vigente de sus primeros párrafos.]

Adición de tercer párrafo:

Los Informes Individuales deberán incluir, cuando corresponda, un apartado específico sobre el ejercicio del gasto con perspectiva de género, en el que se consignen las observaciones, recomendaciones, acciones promovidas y resultados derivados de la revisión de los recursos públicos destinados a las Unidades de Igualdad de Género,

Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política pública de igualdad.

Artículo 39.

[Texto vigente de sus primeros párrafos.]

Adición de cuarto párrafo:

El reporte semestral sobre el estado que guarda la solventación de las observaciones, acciones y recomendaciones deberá identificar de manera específica aquellas relacionadas con la asignación, modificación, ejercicio y comprobación de recursos destinados a las instancias responsables de la política de igualdad de género.

Artículo 39 Bis.

La Auditoría Superior del Estado emitirá lineamientos técnicos para la incorporación transversal de la perspectiva de género en los procedimientos de fiscalización superior y promoverá la capacitación

especializada de su personal en la materia.

ARTÍCULO CUARTO.

Se adiciona un artículo 24 Bis a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 24 Bis.

El Estado y los municipios deberán garantizar recursos suficientes, progresivos y no regresivos para el funcionamiento y fortalecimiento institucional de las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de transversalizar la perspectiva de género, implementar acciones para la igualdad sustantiva y dar seguimiento a las políticas públicas en la materia.

Toda disminución, cancelación o reasignación de dichos recursos deberá sujetarse a la normatividad presupuestaria y de

responsabilidades administrativas aplicable, observando en todo momento los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, progresividad y no regresividad.

ARTÍCULO QUINTO.

Se reforma el artículo 43 y se adiciona una fracción VIII Bis al artículo 44 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 43.

El Ejecutivo del Estado deberá proponer en el Presupuesto de Egresos una partida presupuestaria suficiente para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente Ley, la cual deberá observar los principios de suficiencia, progresividad, no regresividad, transparencia y perspectiva de género.

Artículo 44.

Corresponde al Sistema:

[...]

VIII Bis. Dar seguimiento a la suficiencia, ejercicio y conservación del presupuesto destinado a las instancias responsables de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y formular las recomendaciones institucionales que correspondan cuando advierta riesgos de disminución, cancelación o reasignación injustificada.

ARTÍCULO SEXTO.

Se reforma la fracción VIII del artículo 29, se adicionan las fracciones XI, XII y XIII al artículo 69, recorriéndose la subsecuente, y se adiciona un último párrafo al artículo 109 Bis 1 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 69. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de igualdad entre mujeres y hombres y de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las siguientes:

[Se conserva el texto vigente de las fracciones I a X.]

XI. Garantizar recursos suficientes, progresivos y no regresivos para el funcionamiento y fortalecimiento institucional de la Dirección o Instancia Municipal de las Mujeres, así como de las áreas responsables de transversalizar la perspectiva de género en la administración pública municipal;

XII. Fundar y motivar toda disminución, cancelación o reasignación de recursos destinados a dichas instancias, acreditando que existe justificación técnica, jurídica y presupuestaria suficiente, y que con ello no se afecta el cumplimiento de los objetivos en materia de igualdad sustantiva,

derechos humanos de las mujeres y prevención de la violencia de género;

XIII. Publicar de manera periódica, accesible y actualizada la información relativa a la asignación, ejercicio y, en su caso, modificación de los recursos destinados a la política municipal de igualdad de género y a las instancias responsables de su ejecución;

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 109 Bis 1.

[Se conserva el texto vigente en sus párrafos y fracciones.]

La Dirección o Instancia Municipal de las Mujeres deberá contar con previsión presupuestaria suficiente para el cumplimiento de sus atribuciones. La disminución, cancelación o reasignación de los recursos que le hayan sido aprobados solo podrá realizarse

mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, con justificación técnica, jurídica y presupuestaria, sin afectar el cumplimiento de sus fines institucionales; en caso contrario, se dará vista a los órganos internos de control, a la Auditoría Superior del Estado y a las demás autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 146 .-

...La administración de la hacienda pública municipal deberá garantizar que los recursos asignados a las Direcciones o Instancias Municipales de las Mujeres, así como a las Unidades Municipales de Igualdad de Género, se ejerzan conforme a su destino específico, bajo los principios de legalidad, eficiencia, transparencia, progresividad y no regresividad.

La disminución, cancelación o reasignación de dichos recursos

solo podrá realizarse mediante justificación técnica, jurídica y presupuestaria debidamente fundada y motivada, sin afectar el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

Artículo 147.-. Los proyectos de presupuestos de egresos de los Municipios se presentarán para aprobación de los Ayuntamientos con la siguiente información:..

Vigilar que los recursos destinados a las políticas de igualdad de género y a las instancias municipales responsables de su ejecución no sean objeto de disminuciones, cancelaciones o reasignaciones injustificadas, debiendo documentar y justificar cualquier modificación conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 152 .- Corresponde a las Secretarías de Finanzas o Tesorerías Municipales o similar, según se denomine, ser los órganos de gestión para el ejercicio del gasto público municipal, entendiendo éste como el

pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos municipales.

El ejercicio del gasto público municipal deberá observar criterios de transparencia, eficiencia y control, incorporando la perspectiva de género en la asignación, ejecución y evaluación de los recursos.

Tratándose de recursos destinados a la igualdad de género, cualquier modificación deberá estar debidamente fundada y motivada, garantizando que no se afecten los programas, acciones y objetivos institucionales en la materia.

Artículo 153.- Los Ayuntamientos están facultados para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del Municipio, a los programas que se aprueben y podrán autorizar traspasos de partidas presupuestales cuando cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda.

Los servidores públicos responsables del manejo, administración y ejercicio de recursos públicos municipales incurrirán en responsabilidad administrativa cuando autoricen, ejecuten o permitan la disminución, cancelación o reasignación injustificada de recursos destinados a las instancias responsables de la política de igualdad de género.

Dichas conductas serán sancionadas conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y podrán dar lugar a la intervención de los órganos de control interno, la Auditoría

Superior del Estado y las instancias del Sistema Estatal Anticorrupción.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Se adiciona un artículo a la **Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero**, para quedar como sigue:

Artículo 69 Bis.

Los Ayuntamientos deberán prever, dentro de su hacienda pública municipal, la asignación de recursos suficientes para el funcionamiento de:

- I. Las Direcciones o Instancias Municipales de las Mujeres;
- II. Las Unidades Municipales de Igualdad de Género; y
- III. Los programas municipales en materia de igualdad sustantiva y prevención de la violencia de género.

La disminución, cancelación o reasignación de dichos recursos deberá:

- I. Contar con justificación técnica, jurídica y financiera debidamente fundada y motivada;
- II. No comprometer el cumplimiento

de los objetivos en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres;
III. Ser informada al Cabildo y documentada en los registros hacendarios correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Los entes públicos del Estado y de los municipios deberán adecuar sus disposiciones administrativas, lineamientos y mecanismos internos de control en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Auditoría Superior del Estado deberá emitir los lineamientos técnicos a que se refiere el artículo 39 Bis de la Ley Número 468 de

Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en un plazo no mayor a sesenta días naturales.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, así como las tesorerías municipales o sus equivalentes, deberán realizar las adecuaciones necesarias para la publicación periódica y accesible de la información prevista en el artículo 42 Quinquies de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.

QUINTO. Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la publicidad de las resoluciones derivadas de la aplicación del presente Decreto, en términos de la legislación aplicable.

SEXTO. Los Ayuntamientos del Estado deberán armonizar su normativa interna, reglamentos, manuales administrativos, Presupuestos de Egresos y mecanismos de control interno con lo previsto en el presente Decreto, en

un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Atentamente.

Diputada Luissana Ramos Pineda.

Distrito XXII